

ORDENANZA N° 939- INSTÁLESE LA OFICINA DE TURISMO E INFORMES EN PARQUE Y BALNEARIO “Dr. DELIO PANIZZA”

Concejo Deliberante, 27 de Enero del 2000.-

VISTO:

Que el Parque y Balneario “Dr. Delio Panizza”, es el ambiente adecuado para que, no solo los habitantes de R. del Tala, sino todo el movimiento turístico que transite por nuestra comunidad pueda gozar de la naturaleza y del recreo de este apacible lugar, que además posibilita generar recursos económico-
de distintos sectores de nuestra ciudad, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario constar con una Legislación adecuada, a los tiempos actuales en materia turística.

Que preserve el orden la seguridad y comodidad; por todo ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE ROSARIO DEL TALA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1°): Instálese la Oficina de Turismo e Informes la que deberá ser ubicada en la zona de ingreso al Parque Balneario “Dr.Parque Delio Panizza” y que funcionará durante la temporada estival y durante la realización de otros eventos especiales.-

Artículo 2°): Considérese parte integrante de la presente el Reglamento anexo, el que deberá ser fijado en lugares visibles, publicado y distribuido a los visitantes del Balneario.-

Artículo 3°): El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a reglamentar lo referido a la realización de espectáculos y/o recreación que tengan lugar dentro del Parque-Balneario.-

Artículo 4°): Impútase los gastos a Obras Públicas.-

Artículo 5°): De forma.-

REGLAMENTO ANEXO

Artículo 1º): No se admitirán animales, salvo aquellos animales domésticos que los propietarios de inmuebles de propiedad privada introduzcan y mantengan estrictamente dentro del perímetro de sus predios, y cuyas condiciones de higiene y sanidad poner en peligro la salud y/o la comodidad y/o tranquilidad pública.-

Artículo 2º): Las carpas que se instalen en el ámbito del Camping, cualquiera sea el sector en que ello ocurra, deberán ser o responder a modelos convencionales, no estando permitido en modo alguno improvisarlas con lonas, o cualquier otro tipo de paneles sueltos, tipo toldo o toldería.-

Artículo 3º): No se permitirá la instalación de carpas a personas menores de edad salvo que concurren acompañados por personas mayor/es de edad que acredite/n y manifieste/n expresamente responder por los actos que aquellos realicen.-

Artículo 4º): No se permitirá el uso de escape libre en cualquier clase de vehículo que ingrese al Parque, debiendo observarse la ordenanza 631 en lo relativo a este punto.-

Artículo 5º): Deberán respetarse las señalizaciones de mano, contramano, estacionamiento, etc.

Artículo 6º): Se estipula que la velocidad máxima permitida es de 25 Km/h.-

Artículo 7º): El titular de cada campamento será civilmente responsable frente al Municipio y/o a cualquier tercero que resulte damnificado por los daños y perjuicios que le y/o su/s acompañantes pudieron ocasionar durante su permanencia en el predio del Camping.-

Artículo 8º): Es prohibido hacer y/o mantener fuego fuera de los parrilleros expresamente habilitados, en los inmuebles de propiedad privada, el fuego deberá ser encendido de modo tal que no sea posible su extensión a predios vecinos o calles públicas.-

Artículo 9º): Desde su instalación el acampante debe observar las normas de convivencia, moralidad, respeto, debiendo preservar el orden, higiene y correcto funcionamiento de Camping.-

Artículo 10º): Los residuos deberán siempre ser depositados en los tachos colocados expresamente en el ámbito del Camping, debidamente embolsados para evitar olores y descomposición salvo los que sean volcados en los tachos situados en las playas los que podrán prescindir de embolsado.-

Artículo 11º): La música y demás exteriorizaciones no deben ser motivo de quejas de los acampantes vecinos, ni de los acampantes en general si las mismas provinieran de lugares públicos o de acceso públicos.-

Artículo 12º): No es admisible bajo ningún concepto el uso u ostentación de armas de ningún tipo, excepción hecha de aquellos elementos que se consideren utensilios de uso habitual en los camping (cuchillas, cuchillo de monte, cuchillo comunes, alicates, sevillanas o cortaplumas, etc.) o que por su características pueda ser utilizado como elemento indispensable para la vida campamental, aun eventualmente pudiere asignarsele eficacia agresiva armamentística.-

Artículo 13º): Es prohibida toda actividad de matanza de pájaros o de daños en árboles y/o plantas. Toda infracción a esta norma además de generar la posibilidad de expulsión del ámbito del parque de la/s persona/s responsable/s de los actos en cuestión, genera la responsabilidad civil por daños y perjuicios y la penal establecida por la Legislación ordinaria.-

Artículo 14º): Las construcciones que se efectúen en predios particulares, no podrán ser del tipo precario, ni construidas con chapas y/o maderas, salvo que tales elementos se utilicen artísticamente.-

Artículo 15º): El estado de ebriedad, cuando el mismo tenga exteriorización que generen desorden o molestias a terceros, como así el desorden generado por cualquier causa, o cualquier tipo de provocación hacia otro usuario de las instalaciones del Parque y/o balnearios, hará caducar el derecho a acampar de la persona responsable y su grupo acompañante, si tales actos fueren provocados por usuarios circunstanciales de las playas dará derecho a la expulsión del Parque y Balneario. Tales medidas podrán efectivizarse mediante auxilio de la fuerza pública.-

Artículo 16º): No se permite la práctica de deportes y/o juegos fuera de los lugares habilitados para tal fin.-

Artículo 17º): La municipalidad de Rosario del Tala no asume responsabilidad alguna por la pérdida o menoscabo de bienes, y/o efectos de propiedad de los usuarios, sea cual fuere la causa de tales pérdidas y/o menoscabos (hechos ilícitos, siniestros de cualquier tipo, incluso por la caída de elementos naturales que formen parte del parque o de construcciones ni por hecho o acto alguno que pudiere afectar la vida y/o integridad física de los usuarios cualquiera fuera su causa, y que se produzcan en el ámbito del Parque y Balneario Municipal. Tal liberación de responsabilidad se extiende incluso cualquier tipo de accidente que pudiere producirse por el uso de las instalaciones del Parque y/o camping y/o balnearios y/o edificaciones en general, aún cuando los mismos se pudieren producir por mal funcionamiento o por falta de funcionamiento de los servicios.-

Artículo 18): Será de aplicación en el ámbito de Parque y Balneario todas las Ordenanzas, decretos, resoluciones y demás normas dictadas, las que deberán ser observadas obligatoriamente por los visitantes y/o acampantes.-